



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E . -

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

DECRETO No.
LXVII/RFLYC/0843/2024 II P.O.
UNÁNIME

Las Comisión de Juventud y Niñez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha tres de julio de dos mil veintitrés, la Diputada Ana Georgina Zapata Lucero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 300 TER; reformar el segundo párrafo del artículo 400 ambos del Código Civil para el Estado de Chihuahua y reformar la fracción IV del artículo 110 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, con la finalidad de prohibir el castigo corporal y humillante hacia niñas, niños y adolescentes, como un método de corrección y disciplina.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha cuatro de julio dos mil veintitrés y en uso de las facultades que confiere el artículo 75, fracción XIII, de la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024**

Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

III.- La Exposición de Motivos que sustenta la Iniciativa en comento es la siguiente:

"El 22 de noviembre de 1969 se adoptó en la Ciudad de San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se reconoce que los derechos de la persona no nacen con el Estado Jurídico, sino que tienen como fundamento los atributos esenciales de la persona humana, razón por la cual se ve la necesidad de contar con una protección internacional, es por ello que se estableció en su artículo primero que "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Derivado de lo anterior, todas las autoridades mexicanas en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, derivado de ello debe entenderse que dicha protección también involucra a las niñas, niños y adolescentes dentro del núcleo familiar, por lo que la Convención señala en su Artículo 19 que; "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Es decir, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Con base en lo anterior, los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación.

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño, desde su creación promueve y protege los derechos de la infancia, a raíz de ello se han producido importantes avances en temas como la



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

supervivencia, la salud y la educación así como el establecer un entorno protector que los defienda de la explotación, los malos tratos y la violencia física y psicológica, por ello la Convención en su cuerpo normativo ha establecido reglas que tiene como finalidad proteger los derechos de los menores en el entorno donde se desarrollen, y es el propio Estado ese ente jurídico el garante quien a través de las instituciones y cuerpos normativos brinden la protección de tales derechos.

En consecuencia de ello la Convención sobre los Derechos del Niño, señala en su artículo 3, numeral 2,"que los Estados están obligados a asegurar a las personas menores de edad, la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de las niñas, niños y/o adolescentes ante la ley.

De acuerdo a lo anterior se desprende que desde el ámbito internacional se ha establecido que tanto el Estado como los padres, tutores o quienes tengan bajo su cuidado a una niña, niño o adolescente tienen la obligación de salvaguardar en todo momento sus derechos fundamentales, incitando a los padres desde el núcleo familiar a la crianza positiva, es decir, educar bajo las prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de los miembros de la familia evitando en todo momento el castigo corporal y humillante.



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la cual tiene como objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

El ordenamiento en comento también establece que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley, de igual manera refiere que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

El 11 de enero de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil Federal, en la cual se estableció la prohibición de que los que tengan tratos con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, (en particular el castigo corporal y humillante como una forma de corrección o disciplina) lo cual es un paso importante para erradicar la mal empleada costumbre de educar con golpes que se ha venido practicando a lo largo de los años por las familias mexicanas.



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

Esta reforma también establece que los menores tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guardia, custodia y crianza, así como de los encargados y personal de las instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, asistencia social, cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a éstos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Las personas que tienen bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes tienen como responsabilidad protegerles y formarles, respetando siempre sus derechos humanos, fomentando la educación de los menores a través de la crianza positiva dentro del núcleo familiar como fuera de él, sin hacer uso de malos tratos, castigos corporales y humillantes.

Al respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha definido que los castigos corporales o físicos son actos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes en los que se usa la fuerza física como golpes con la mano u otro objeto, empujones, pellizcos, mordidas, jalones de cabello u orejas, quemaduras, obligarles a mantener posturas incómodas o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Así mismo, señala que la crianza positiva es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo,



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, y toma en cuenta: la evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente, la edad en la que se encuentra, las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones, la decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes y el respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.

Las víctimas del castigo físico tienen probabilidad de volverse pasivos y sufrir miedos de todo tipo y, en particular, miedo a expresar sus opiniones, menos probabilidad de interiorizar valores morales, menos inclinación a resistir la tentación, a comportarse de manera altruista.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, órgano intérprete de las disposiciones de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ha afirmado que los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes son formas de violencia, incompatibles con la Convención y los Estados deben adoptar todas las medidas para eliminarlas.

Así mismo ha recomendado a México que enmiende todas las leyes federales y estatales pertinentes para asegurarse de que el castigo corporal se prohíbe explícitamente en todos los entornos, incluso en el seno de la familia, las escuelas, las instituciones penales y otros centros alternativos, y vele por la aplicación efectiva de esas leyes.



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se sumó a la necesidad imperante en la erradicación del castigo corporal como método de disciplina para la niñez, lo cual implica, además de su prohibición, el no justificar como métodos razonables, leves o moderados, ciertos tipos de conductas o medidas correctivas que puedan constituir formas de agresión físicas o psicológicas impuestas a niños, niñas y adolescentes, incluyendo en el ámbito público, privado y familia.

Los Estados de Baja California, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Zacatecas, prohíben expresamente el castigo corporal y humillante en sus respectivas Leyes Locales, por lo que corresponde al Estado de Chihuahua, con la presentación de la presente inactiva y posteriormente su aprobación y publicación se busca sumarse en prohibir en sus leyes locales la prohibición del castigo corporal y humillante como método de corrección y disciplina."

IV.- Ahora bien, la Comisión de Juventud y Niñez, después de entrar al estudio y análisis de la Iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Competencia.



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo no encontramos impedimento alguno para conocer de la propuesta mencionada en los antecedentes.

Previo al análisis que del presente asunto se hizo, es importante destacar que se revisó sobre el mismo aspecto competencial, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo general y en lo particular el contenido y efectos de los artículos 73 y 124, para evitar invasión de esferas competenciales y verificar las facultades concurrentes en la materia, así como el Buzón Legislativo Ciudadano de este Honorable Congreso del Estado, sin que se encontraran comentario u opiniones a ser analizadas en este momento, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

II.- Introducción.

Se pretende reformar el Código Civil para el Estado de Chihuahua, así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para limitar en términos acorde a los Derechos Humanos y tratados internacionales signados por el Gobierno Mexicano, la descripción sobre la manera de corregir a las niñas, niños y adolescentes, por parte de quienes están facultados para tales efectos.

Identificación de la problemática o necesidad que dan origen a la propuesta:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

De acuerdo con la UNICEF, los castigos corporales o físicos son actos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes en los que se usa la fuerza física como golpes con la mano u otro objeto, empujones, pellizcos, mordidas, jalones de cabello u orejas, quemaduras, obligarles a mantener posturas incómodas o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Por otro lado, el trato humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, que devalúa a niñas, niños y adolescentes como personas, que los estigmatice, ridiculice y menosprecie, y que tenga como objetivo amenazarles, provocarles dolor, molestia o humillación y el uso de castigos físicos severos suele intensificarse conforme las van creciendo.

En el año 2021, en sesión permanente de la Comisión de secretarías ejecutivas del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna), urgió a los estados a avanzar en la armonización legislativa que prohíbe el castigo corporal y humillante a niños y adolescentes.

Ese mismo año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil Federal para establecer la prohibición de aplicar cualquier tipo de violencia contra los niñas, niños y adolescentes, en particular el castigo corporal y humillante.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

III.- Respetto a la Convencionalidad.

Nuestro país, como Estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene la obligación asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y deberá adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a la niñez contra toda forma de perjuicio, descuido o trato negligente, que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.¹

Por lo que respecta a la Convención sobre los Derechos del Niño, su artículo 19, establece el derecho del infante a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras éste se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en sus Observaciones Generales No. 8 y No. 13, definió al castigo corporal o físico como "todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve". Lo anterior da cuenta de que los menores de edad deben gozar de una protección reforzada respecto de su integridad personal (psico-física) en orden a su sano desarrollo integral, que exige no justificar como método de corrección o disciplina, el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor,

¹ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> 18 de octubre de 2023.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

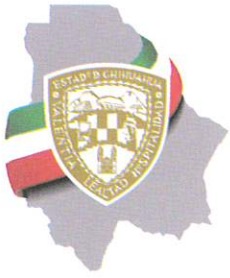
**COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024**

molestia, humillación, o cualquier otra forma violenta, cruel o degradante con ese fin. Asimismo, "la frecuencia", "la gravedad del daño" y "la intención de causar daño", no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Ello no significa rechazar el concepto positivo de disciplina promoviendo formas de crianza positivas, no violentas y participativas.

Por lo que toca a la Observación General nº 8 (2006); Comité de los Derechos del Niño, tenemos lo siguiente:

14. El Comité reconoce que la crianza y el cuidado de los niños, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos. Pero esto es totalmente distinto del uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación. Cuando se trata de nosotros, adultos, sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectora y una agresión punitiva; no resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños. La legislación de todos los Estados cuenta, explícita o implícitamente, con el empleo de la fuerza no punitiva y necesaria para proteger a las personas.

38. El Comité estima que la aplicación de la prohibición de todos los castigos corporales exige la creación de conciencia, la orientación y la capacitación entre todos los interesados. Para ello hay que garantizar que la ley defienda el interés superior de los niños afectados -en particular cuando los autores son los padres u otros miembros cercanos de la familia. La primera finalidad de la



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

reforma de la legislación para prohibir los castigos corporales de los niños en la familia es la prevención: prevenir la violencia contra las niñas, niños y adolescentes cambiando las actitudes y la práctica, subrayando el derecho de los estos a gozar de igual protección y proporcionando una base inequívoca para la protección y la promoción de formas de crianza positivas, no violentas y participativas.

45. Habida cuenta de la aceptación tradicional generalizada de los castigos corporales, la prohibición por sí sola no logrará el cambio de actitudes y de prácticas. Se requiere una labor de sensibilización general acerca del derecho de los niños a la protección y de las leyes que recogen ese derecho. Como se señala en el artículo 42 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a las niñas, niños y adolescentes.

46. Además, los Estados deben garantizar que, entre los padres, los cuidadores, los maestros y todos los que trabajan con los niños y las familias se promuevan constantemente unas relaciones y una educación positiva y no violenta.

48. El Comité observa que ahora existen muchos ejemplos de materiales y programas que promueven formas positivas y no violentas de atención parental y de educación, dirigidos a los padres, a cuidadores y a maestros, y que han sido elaborados por gobiernos, organismos de las Naciones Unidas, ONG y otras



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

instancias. Esos materiales y programas pueden adaptarse adecuadamente a diferentes condiciones y situaciones. Los medios informativos pueden desempeñar una función muy valiosa en la sensibilización y educación del público. La oposición a la adhesión tradicional a los castigos corporales y otras formas de disciplina crueles y degradantes exige una acción sostenida. La promoción de formas no violentas de atención parental y de educación debería formar parte de todos los puntos de contacto entre el Estado y los padres y los niños, en los servicios de salud, bienestar y educación, incluidas las instituciones para la primera infancia, las guarderías y las escuelas. Debería también integrarse en la capacitación inicial y en el servicio de las maestras y maestros y de todas las personas que trabajan con niños en los sistemas de atención y de justicia.

La propuesta en cuestión tiene su origen en una problemática o necesidad existentes y vigentes.

IV.- Marco Constitucional.

Por otra parte, es menester hacer mención que el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional previsto en el Artículo 4 de nuestra Carta Magna, que demanda que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio mencionado, garantizando de manera plena sus derechos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

Por lo tanto, existe un fundamento de rango constitucional que justifica la posibilidad de legislar en la materia.

V.- Legislación Federal.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 13, fracciones VII y VIII, reconoce los derechos de los menores de edad a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez,

Por lo tanto, no solo existe concurrencia en atribuciones para que el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, sino que se encuentra compelido por la Ley General en la materia para legislar sobre el tema que versa la Iniciativa cuyo estudio hoy nos ocupa.

VI.- Razonamiento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

A.- Pertinencia de fondo.

Como ya ha quedado establecido en los párrafos que anteceden, la propuesta en comento emana de una problemática real y vigente, existe una convencionalidad que la respalda, así como un fundamento constitucional para legislar y la materia legislativa no se encuentra reservada a la federación.

B.- Pertinencia en la forma.

Ahora bien, por lo que respecta a las modificaciones propuestas a diversos cuerpos normativos del Estado de Chihuahua, encontramos conveniente para su estudio analizar cada uno de éstos en el orden en que el Decreto de la Iniciativa de marras los propone.

- a) La reforma propuesta al artículo 300 Ter del Código Civil del Estado, la iniciativa de marras propone fusionar lo que resulta ser la redacción del artículo 193 del Código Penal del Estado con la redacción de la Codificación Civil, que si bien es cierto podría considerarse prudente una homologación, desde la práctica no lo es tanto, toda vez que se elevaría el número de requisitos de carácter doloso (sujetos a comprobación) en la hipótesis del Código Civil, lo cual dificultaría todo proceso intentado en esa vía.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

Por lo que toca a la reforma propuesta al artículo 400 del Código Civil, se vincula, con dicha modificación al presupuesto del artículo 300 Ter, cuya dificultad ya se mencionó en el párrafo anterior, es decir que la referencia que se intenta en la reforma al numeral 400 se estima más apropiada la que se prevé en el artículo 7, fracciones IV Bis y IV Ter de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua donde se definen los conceptos de castigo corporal y castigo humillante.

- b) En conclusión, es más recomendable, la sencillez de la redacción del Código Civil, dado que, debe guardar una diferencia sustancial con la descripción de una conducta delictiva, por tratarse de dos instancias distintas con alcances distintos.
- c) Por lo que respecta a la reforma a la fracción IV del artículo 110 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, encontramos plena coherencia en la ubicación de la modificación planteada, con un pequeño cambio de redacción para hacer clara la diferencia entre castigo corporal y humillante.

Para una mejor comprensión de los alcances del proyecto, se incluye el cuadro comparativo de las reformas propuestas por este Dictamen:

Código Civil del Estado de Chihuahua.



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Texto Vigente.	Reforma propuesta.	Cambio propuesto por la Comisión.
ARTÍCULO 300 ter. Quienes integren una familia o unidad doméstica o que tengan cualquier otra relación interpersonal están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se entiende cualquier acción u omisión que pueda causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que la o el agresor comparta o haya compartido el mismo	ARTÍCULO 300 ter... Por violencia familiar se entiende cualquier acción u omisión, intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, que pueda causar la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico,	Omitir reforma propuesta.



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

domicilio que el o la agredida.	patrimonial o económico, incluyendo el castigo corporal y humillante hacia niñas, niños y adolescentes que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal por la que hayan tenido o mantengan una relación de hecho, ya sea que la o el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que él o la agredida.	
ARTÍCULO 400. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos	ARTÍCULO 400...	ARTÍCULO 400...



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir a niñas, niños y adolescentes actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 ter de este Código, por lo que queda prohibido el castigo corporal y humillante o cualquier otro tipo de trato degradante como forma de corrección disciplinaria. Las autoridades auxiliarán a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, siempre que sean requeridas para ello, en su formación	La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica, incluyendo el castigo corporal y humillante hacia niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 ter de este Código. ...	La facultad de corregir no implica infligir a niñas, niños y adolescentes actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 ter de este Código, por lo que queda prohibido el castigo corporal y el castigo humillante definidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua; o cualquier otro tipo de trato degradante, como forma de corrección disciplinaria.
--	--	--



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

sobre crianza respetuosa en favor de las niñas, niños y adolescentes.		...
---	--	-----

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

Texto Vigente.	Reforma propuesta.	Cambio propuesto por la Comisión.
Artículo 110. Las autoridades estatales dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes: I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes,	Artículo 110. ... I a la III ... IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.	Artículo 110. ... I ... II. ... III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, tendrán la prohibición de ejercer cualquier forma de castigo corporal, castigo humillante, violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas. II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables.		contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas. IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y castigo humillante.
---	--	--



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

violencia en su contra, en particular el castigo corporal.		
--	--	--

VI. Conclusión.

Por lo argumentado en estas Consideraciones, concluimos en la necesidad de atender legislativamente a la problemática identificada por la Iniciadora, a través de la forma y optimizaciones vertidos en los razonamientos detallados en este documento que justifican la ubicación y necesidad de dichas reformas.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Juventud y Niñez, nos permitimos someter a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 400, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

ARTÍCULO 400...



COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

La facultad de corregir no implica infligir a niñas, niños y adolescentes actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 ter de este Código, por lo que queda prohibido el castigo corporal y **castigo** humillante **definidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua**; o cualquier otro tipo de trato degradante, como forma de corrección disciplinaria.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 110, fracciones III y IV, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo 110. ...

- I. y II. ...
- III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, tendrán la prohibición de ejercer cualquier forma de castigo corporal, **castigo** humillante, violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

- IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes **se abstengan de** ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, **en particular** el castigo corporal y **castigo** humillante.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., al día doce del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

Así lo aprobó la Comisión de Juventud y Niñez en reunión de fecha siete de marzo del año dos mil veinticuatro.

POR LA COMISION DE JUVENTUD Y NIÑEZ:

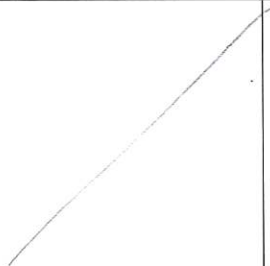
	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. PRESIDENTA <u>MARISELA</u> <u>TERRAZAS</u> <u>MUÑOZ</u>	<i>Marisela Terrazas M.</i>		
	DIP. SECRETARIA. <u>MAGDALENA</u> <u>RENTERÍA</u> <u>PÉREZ</u>			
	DIP. VOCAL. <u>ROSANA DÍAZ</u> <u>REYES</u>	<i>[Signature]</i>		



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"

COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ
LXVII LEGISLATURA
DCJN/21/2024

	DIP. VOCAL. <u>SAÚL MIRELES</u> <u>CORRAL</u>			
	DIP. VOCAL <u>DIANA IVETTE</u> <u>PEREDA</u> <u>GUTIÉRREZ</u>			
	DIP. VOCAL <u>JAE</u> <u>ARGUELLES</u> <u>DÍAZ</u>			
	DIP. VOCAL <u>ROBERTO</u> <u>MARCELINO</u> <u>CARREÓN</u> <u>HUITRÓN</u>			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Juventud y Niñez respecto al Asunto consistente en la Iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar el segundo párrafo del artículo 300 TER; reformar el segundo párrafo del artículo 400 ambos del Código Civil para el Estado de Chihuahua y reformar la fracción IV del artículo 110 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, con la finalidad de prohibir el castigo corporal y humillante hacia niñas, niños y adolescentes, como un método de corrección y disciplina.